

seguirá siendo nulo e incurriendo el Registrador en responsabilidad; que la discrepancia señalada hace surgir una laguna legal, debiendo acudir a otras fuentes de Derecho entre las que se encuentra la Jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo; que por último, debe utilizarse como elemento interpretativo el criterio del anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas en que se establece la limitación temporal para todos los Administradores, tratando con ello de resolver las dudas existentes por las discrepantes posturas doctrinales y jurisprudenciales;

Vistos los artículos 3 y 4 del Código Civil, 11, 15, 71, 72, 73, 75 y disposición transitoria 9.ª de la Ley de 17 de julio de 1951; las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1958, 22 de octubre de 1974, 10 de junio de 1978 y 30 de junio de 1981, y las Resoluciones de este Centro de 18 de abril de 1958, 9, 11 y 13 de junio de 1980, 15 de septiembre, 24 y 26 de noviembre de 1981 y 25 de febrero de 1983;

Considerando que este recurso plantea idéntica cuestión a la decidida por la Resolución de 25 de febrero de 1983 y tiene lugar entre los mismos funcionarios, y con utilización en sus respectivos informes de idénticos argumentos a los que motivaron la indicada Resolución;

Considerando que este Centro directivo en reiteradas Resoluciones citadas en los vistos ha venido declarando que el plazo de duración temporal establecido en el artículo 72-1.º de la Ley de Sociedades Anónimas es de aplicación únicamente a los Administradores designados en acto constitutivo, tal como señala este artículo, y que por faltar los presupuestos de aplicación del artículo 4-1.º del Código Civil, no era procedente extender esa limitación temporal a aquellos Administradores nombrados con posterioridad a aquel acto;

Considerando que la anterior doctrina se fundamentaba en que: a), la Ley de Sociedades Anónimas fuera del supuesto del artículo 72-1.º guarda silencio sobre esta materia, silencio que no puede presumirse involuntario por parte del legislador dada la redacción del anteproyecto que sirvió de base a la Ley en donde se preveía la existencia de un plazo para todo tipo de nombramiento, tanto en acto constitutivo como con posterioridad, y fue suprimido respecto a este último supuesto; b), que solamente de los primeros —designados en actos constitutivos— señala dicho artículo 72 la posibilidad de su reelección, lo que es congruente con el texto del precepto, ya que únicamente sobre ellos pesa la amenaza del día fatal propio de la caducidad; c), que la reelegibilidad —por otra parte— no supone que la única causa de su procedencia sea la existencia de un plazo de caducidad pues puede tener orígenes muy diversos; d), que el diferente tratamiento legislativo está justificado, ya que trata de evitar que una interpretación equivocada pudiera otorgar mayor estabilidad y permanencia al Administrador nombrado en acto constitutivo, como sucede en la Sociedad colectiva —artículo 132 del Código de Comercio—; e), que la disposición transitoria 9.ª de la Ley, y para las Sociedades creadas antes de su entrada en vigor, obliga solamente a los Administradores nombrados en la escritura de constitución a poner su cargo a disposición de la Junta general, sin que afecte a los restantes nombramientos hechos que pueden seguir por tanto indefinidamente en el ejercicio de su cargo hasta tanto no le sea revocado; f), que la finalidad del artículo 73 no es otra que la de impedir que la Sociedad pueda quedar sin órgano de Administración, lo que sucedería si todos los miembros del Consejo cesasen a la vez, y de ahí que en su párrafo 1.º imponga la renovación parcial del mismo, pero sin que esta presunción suponga que forzosa-mente todos los nombramientos hayan de caducar dentro de un plazo determinado, pues la precaución adoptada sólo habrá de aplicarse cuando se dé el supuesto de hecho necesario, a saber, por mandato legal (artículo 72-1.º), o por señalar voluntariamente un plazo los Estatutos o por acuerdo de la Junta en uso de sus facultades; g), que lo mismo cabe indicar respecto del derecho de cooptación del párrafo 2.º del mismo artículo, previsto para los casos de vacante producida en el Consejo, siempre que exista un plazo de caducidad, y h), que la ausencia del plazo temporal en la duración del cargo de Administrador no elimina en principio el derecho de las minorías a obtener el nombramiento de Vocal en el Consejo a través del sistema de representación proporcional establecido en el artículo 71-2.º de la Ley, si bien es indudable que lo dificulta.

Considerando que el Tribunal Supremo en la sentencia de 22 de octubre de 1974, en la que se resolvió la impugnación de la cláusula contenida en los Estatutos fundacionales, que preveía el nombramiento por tiempo indefinido de los Administradores no designados en el acto fundacional, y referida a los nombramientos hechos por la primera Junta general una vez constituida la Sociedad —y que aparecían recogidos en la misma escritura de constitución—, vino a establecer una similar doctrina a la manifestada por este Centro directivo, al no dar lugar a la impugnación e indicar que no se encuentra sujeto a la limitación del plazo de cinco años aquel Administrador que no ha sido designado en el acto constitutivo;

Considerando por el contrario y en los casos en que hubo de decidir el Tribunal Supremo sobre la validez o nulidad de unos acuerdos sociales que modificaron los Estatutos en el sentido de permitir la designación por tiempo indefinido de Administradores que antes estaban sujetos a límite temporal, la sentencia de 10 de junio de 1978 de nuestro más alto Tribunal ha declarado terminantemente que el repetido plazo de cinco años establecido en el artículo 72-1.º de la Ley es apli-

cable a todo nombramiento, cualquiera que fuere el momento en que tuviese lugar, y si no en forma tan directa, la misma doctrina cabe extraer de la sentencia de 3 de mayo de 1956, así como de la de 30 de junio de 1981, en donde por cierto no se da lugar a la demanda que solicitaba la nulidad del precepto modificado de los Estatutos sociales que no determinaba la duración de los nombramientos de los Administradores, ni la forma de renovarse los miembros del Consejo, por estimar que no se vulnera en esta cláusula la doctrina de la sentencia de 10 de junio de 1978, ya que hay que estimar sobreentendido el plazo legal de cinco años del artículo 72-1.º de la Ley, todo lo cual supone también una discrepancia con la doctrina sentada por este Centro en las Resoluciones de 24 y 26 de noviembre de 1981;

Considerando que el análisis de las sentencias anteriores revela que el Tribunal Supremo cuando se trata de acuerdos sociales posteriores al momento fundacional de la Sociedad, que modifican los Estatutos en vigor con supresión del plazo inicialmente limitado de duración del cargo de Administrador, y a la vez existen accionistas minoritarios —los impugnantes que ven lesionados sus intereses, en base a la protección que merece este interés consilium fraudis señala en uno de sus considerandos la sentencia de 10 de junio de 1978— anula unos acuerdos en donde hay un abusivo ejercicio de la norma legal, mientras que cuando la sentencia resuelve la impugnación de la norma estatutaria tal como aparece al constituirse la Sociedad, caso de la sentencia de 22 de octubre de 1974, momento fundacional, y en donde en principio no ha podido haber un acuerdo social con intereses contrapuestos en juego, declara que los Administradores podrán ser designados con carácter indefinido, a salvo los nombrados en el acto constitutivo;

Considerando que por lo últimamente expuesto no puede entenderse que en torno al artículo 72-1.º de la Ley de Sociedades Anónimas se haya producido con carácter generalizador, a través de la jurisprudencia reseñada, una doctrina unitaria sobre este precepto, que de acuerdo con el número 6 del artículo 1.º del Código Civil, lo interprete y aplique en el sentido de que siempre haya de señalarse un plazo en la duración del cargo de Administrador y no sólo en el acto fundacional.

Considerando, finalmente, que no hay que olvidar el distinto campo en que se mueve de una parte la función calificadora del Registrador, autenticadora y legitimadora de situaciones en las que no hay controversia y a los solos efectos de practicar la inscripción o de rechazarla, bajo el superior control de la Dirección General de los Registros y del Notariado al conocer el recurso gubernativo, y de otra, la función judicial, en donde existe controversia entre las partes, distinción que recogen los artículos 49 y 50 del Reglamento del Registro Mercantil al permitir que puedan los interesados acudir a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los títulos o de su contenido, pero sin que la declaración del fallo judicial implique una descalificación sobre el control objetivo de legalidad llevado a cabo por el Registrador ni suponga una vinculación a efecto de futuras calificaciones fuera del supuesto de hecho, que dio motivo a la «ratio decidendi» de la sentencia.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Madrid 1 de marzo de 1983 —El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Sr. Registrador mercantil de Valencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

10181

ORDEN 111/00442/1983, de 10 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 10 de noviembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Macario Roldán Hernández, Sargento de Infantería, retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Macario Roldán Hernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de diciembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 10 de noviembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, promovido por don Macario Roldán Hernández, contra la resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, que le fijó su pensión de retiro en el sesenta por ciento del regulador, al estar ajustado a la sentencia de esta Sala de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que ejecuta, produciéndose la excepción de cosa juzgada. Sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

10182 ORDEN 111/00480/1983, de 17 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 2 de noviembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Anastasio Martín Pérez, Comandante Médico de Sanidad Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Anastasio Martín Pérez, Comandante Médico, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 19 de enero y 24 de diciembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 2 de noviembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Anastasio Martín Pérez, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de diecinueve de enero y veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, que declaramos conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

10183 ORDEN 111/00485/1983, de 17 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 16 de marzo de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Llanos Vaello, Auxiliar segundo de Artillería de la Armada, retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Llanos Vaello, Auxiliar segundo de Artillería de la Armada, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 9 de febrero de 1979 y 4 de junio de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 16 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José Esteban Verdes López-Díez, en nombre y representación de don Miguel Llanos Vaello, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de nueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve y cuatro de junio de mil novecientos ochenta, dictadas en el expediente a que se refieren estas actuaciones, resoluciones que declaramos conformes a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa nú-

mero 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada (AJEMA).

10184 ORDEN 111/00514/1983, de 17 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de octubre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcial Rivera Rodríguez, Sargento de la Legión, Caballero Mutilado Permanente de Guerra.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Marcial Rivera Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de julio y 4 de diciembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 14 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcial Rivera Rodríguez, representado y defendido por el Letrado señor Valcarlos contra resoluciones del Ministerio de Defensa de diecisiete de julio y cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1983.—P. D., El Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

10185 ORDEN 111/00515/1983, de 17 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de octubre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fulgencio Román Sancho, Sargento de Ingenieros, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Fulgencio Román Sancho, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 11 de agosto de 1978 y 20 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 27 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fulgencio Román Sancho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de once de agosto y veinte de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad